

## 1. Revista de Revistas

### DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL

Nº 16 (2014)

El número de marzo de la presente revista de la Universidad de los Andes centró su discusión en la legítima defensa como causal de justificación desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencial. En la sección “Estudios” se presentan tres artículos, en relación al tema de interés. El primero de ellos, de Guillermo Chahúan y Pablo Letelier (“La causal de justificación de legítima defensa ante la práctica jurisprudencial chilena”) constituye una revisión crítica sobre cómo los tribunales chilenos de instancia han entendido la causal de justificación de legítima defensa durante la vigencia de la reforma procesal penal en Chile, destacando tres divergencias entre la doctrina y la práctica: primero, que en la práctica si bien no se discute la extensión de la legítima defensa en relación a los bienes defendibles; segundo, que se hace exigible a la defensa la prueba de los presupuestos de la causal de justificación, alterando con ello la carga probatoria; y tercero, la forma estricta en que la jurisprudencia comprende el requisito de la necesidad racional del medio empleado, con una marcada tendencia a rechazar las peticiones de legítima defensa fundada en la ausencia de este presupuesto. La segunda contribución fue efectuada por Patricia Tapia Ballesteros (“Legítima defensa. Requisitos y aplicabilidad en supuestos de violencia de género”), y en ella la autora analiza el caso protagonizado por Karina Sepúlveda, absuelta el 21 de junio de 2013 por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto por aplicación del nuevo estado de necesidad exculpante del Art. 10 Nº 11 CP, concluyendo que deberían llevarse a cabo en la propia ley las distinciones y especificidades que se estimasen oportunas en atención a las particularidades que presenta la violencia de género, pues en relación al caso analizado y la legislación vigente, habría resultado más razonable construir una variante privilegiada de legítima defensa, que desvinculase del requisito de la existencia de una “*agresión ilegítima*” la interpretación tradicional del sentido de su “actualidad” o “inminencia”. La última publicación de esta sección es de Myrna Villegas Díaz y Renata Sandrini Carreño (“Estado de necesidad defensivo y mujeres homicidas”), donde las autoras concluyen que, en casos de homicidio del hombre en contextos de violencia intrafamiliar hacia la mujer, el nuevo Art. 10 Nº 11 CP debería reinterpretarse en el sentido de considerarlo como un estado de necesidad defensivo y no como una mera “exculpante”.

La Revista contempla, además, su tradicional sección de “Comentarios de sentencias”, donde se analizan seis casos relativos a la materia, sección acompañada de una selección de otras sentencias referidas al tema que permiten hacerse una idea acerca del tratamiento que actualmente están dispensándole tribunales de instancia y superiores (C. Peña y Lillo, *U. de Chile*).

NOVA CRIMINIS  
Nº 6 (2013)

El último número de esta publicación contiene una entrevista al criminólogo crítico Pat O'Malley ("Poder y gubernamentalidad"), la transcripción de cuatro conferencias de Mary Beloff con una perspectiva crítica de lo que llama "la traducción latinoamericana de la Convención Internacional de los Derechos del Niño" ("Sistema penal juvenil: ¿garantías sin protección especial? La interpretación latinoamericana"), un texto de Rosa del Olmo en que reflexiona acerca del estado actual de la criminología crítica bajo el sugestivo título de "La criminología en la Cuarta Época: del saber al poder", y dos textos que dan cuenta de la producción criminológica desarrollada al alero del Programa de Magíster que dirige en la Universidad Central la Profesora María Angélica Jiménez. Estas contribuciones pretenden explorar mediante análisis principalmente estadísticos el tratamiento penal de la corrupción en Chile ("Los delitos de corrupción: entre la realidad y el mito", de Lya Hald) y de la influencia de los partes de la policía en el tratamiento de los casos por los fiscales ("Problemas de la detención en caso de flagrancia en la justicia penal chilena", de Juan Pablo Aguilera). Además, la Revista nos ofrece la reseña del libro *Política Criminal y gestión de riesgos. Genealogía y crítica*, de Bernard E. Harcourt y *La cuestión criminal*, de Eugenio Raúl Zaffaroni.

De entre todos estos importantes aportes, quisiera detenerme en este lugar en la contribución crítica de Mary Beloff al entendimiento que se le ha dado en estos últimos años a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como si ésta impusiese como única vía para afrontar el problema de la delincuencia juvenil la abstención de la intervención estatal, abstención asegurada con limitaciones legales a la cuantía de la pena y con procesos acusatorios y garantistas que permitan excluir a los menores del sistema penal, sin poner atención a sus necesidades de protección especial, esto es, sus derechos sociales a la educación, a la salud, a la vivienda, a la seguridad y, en general, a su protección atendida su especial condición de niños sin las suficientes competencias para ser tratados como adultos. Según la autora, "lo que señala el derecho internacional es que los Estados generen condiciones para evitar que los niños ingresen al sistema penal", no que la respuesta del Estado ante el delito cometido por menores sea la reducción de una pena impuesta con garantías, "reduccionismo penal" "que lo único que hizo fue generar un debilitamiento en los derechos de protección". En síntesis, la autora señala que la especialidad del tratamiento de los menores de edad deriva en la justificación de un cierto paternalismo que explica las posibilidades de diversión de la respuesta penal, siempre que ellas supongan ofrecer reales oportunidad de integración a la vida social de los menores en conflicto con la ley, pues "es claro que los niños tienen derechos y es un deber del Estado garantizarlos", deber del que no puede ser eximido por los niños o

sus defensores con el argumento de la libertad que, fácticamente, no poseen, dado que son niños. La autora insiste en que “lo que no se puede desconocer desde el punto de vista de la política criminal es que una sociedad que tiene y que garantiza mejor y más ampliamente los derechos económicos y sociales de los niños es una sociedad con menos violencia hacia ellos y de ellos hacia la sociedad”. En cambio, las reformas operadas en Latinoamérica y, especialmente en Chile, reducidas al concepto de “criminalizar con garantías” han derivado en que incluso exista una confusión orgánica, sin especialización judicial, y un tratamiento de los menores similar al de los adultos, salvo en cuanto a la limitación de las penas y a la posibilidad de su diversión en alternativas cuyo contenido es aparente, pues no se hacen esfuerzos en la realidad para acompañar al menor en su proceso de reintegración, especialmente tratándose de menores carentes de familia, con familias o vecindarios disfuncionales, que no acuden a la escuela ni a los centros médicos y, en general, que no tienen una “red de contención” que sustituya al “demonizado” rol tutelar del Estado. Según la autora, ello deriva a la larga en que “hoy la fábrica del delincuente juvenil –si lo ponemos en paralelo con aquello de los *salvadores del niño y la invención de la delincuencia*–, es los *liberadores del niño en la invención de la delincuencia*, porque al no querer controlarlos con los mecanismos informales los dejamos librados, hasta que por un hecho grave los privemos de libertad”. (J.P.M.).

## POLÍTICA CRIMINAL VOL. 8, N° 16 (2013)

El último número de esta publicación electrónica contiene siete artículos originales, un documento que reproduce una conferencia del Prof. Burkhard Shade sobre la declaración judicial de niños en edad preescolar y una recesión del libro, *Fundamentos de la Política Criminal. Un Retorno a los principios*, de Pablo Sánchez Ostiz.

Entre los artículos, en el primero de ellos ofrezco a la discusión pública la distinción entre responsabilidad penal individual por el hecho propio y responsabilidad penal individual por el hecho colectivo (J. P. Matus, “Las formas de responsabilidad criminal por el hecho colectivo en el Derecho internacional y en el derecho interno chileno conforme a la Ley N° 20.537”); en el segundo, Carlos Cabezas intenta reconstruir dogmáticamente el sentido y alcance de la disposición del Art. 369 *quater* del Código penal que declara que la prescripción en ciertos delitos de carácter sexual corre respecto de los menores de edad sólo desde que alcanzan los 18 años (“Prescripción de los delitos contra la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad: problemas aplicativos del artículo 369 *quater* del Código Penal”), proponiendo una interpretación restrictiva de la misma que, en definitiva, se encuentre limitada por el descubrimiento del hecho, cualquiera sea la edad de la víctima. El esfuerzo es atendible, pero el argumento de que el menor

se encontraría protegido por la ley cuando el hecho se denuncia o descubre por la autoridad, cualquiera sea su edad, no parece tomar en cuenta que en esta clase de delitos, en procesos de carácter acusatorio, la declaración de los menores es de suma relevancia y ésta, cuando debe apuntar a sus padres o guardadores o quienes hagan las veces de tales, no siempre es posible de obtener cuando los hechos investigados se presentan en contextos de violencia intrafamiliar. Para el resto de las situaciones, vale la pena tener en cuenta las inconsistencias y dificultades de interpretación que Cabezas hace ver. Por su parte, Federico Szczaranski, en un documentado texto comprueba la evidente conclusión que ya antes había anticipado Schünemann, de que no es posible a partir de la sola definición de un dogma como el de la finalidad de la pena, obtener todas las conclusiones que se requieren para abordar los diferentes problemas a que se enfrenta la sistematización de las leyes penales y su interpretación (“Aproximación a la reiteración delictiva y a la teoría concursal desde la teoría de la pena”). Finalmente, procurando enfrentar la “insoportable levedad de los programas de cumplimiento” denunciada por los abogados españoles González Franco, Schemmel y Blummemberg, Osvaldo Artaza (“Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal”) se adentra en los detalles de la formulación de planes de cumplimiento que pudiesen ser eventualmente efectivos para la prevención de delitos a nivel empresarial, todo lo cual podría ser relevante para quienes elaboran e implementan tales planes. Sin embargo, lo que la práctica constante de los tribunales extranjeros, donde existe responsabilidad penal de las personas jurídicas, exige no es el detalle de los planes de prevención, sino que no se cometan los delitos y, sobre todo, que no se cometan o no se ordenen cometer por los directivos principales, a quienes tales planes generalmente no están dirigidos. Quizás por ello es que en dichos países la práctica si acaso considera los planes de prevención como factores atenuantes o habilitadores de salidas alternativas, pero no mucho más allá, dado que no es posible certificar de antemano que no se cometerá un delito en el futuro.

Con todo, quisiera centrar la atención del lector en los textos de corte más bien criminológico que engalanan el número reseñado, por su llamativo número para una publicación como la reseñada y las perspectivas tan opuestas como las que allí se manifiestan: En el primero de ellos, Ana María Morales (“Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores”) resume, desde una perspectiva más inclinada a la *criminología positiva*, las discusiones y estudios extranjeros acerca de las finalidades y efectos reales del llamado *monitoreo electrónico*, sosteniendo que su incorporación a nuestra legislación mediante la Ley N° 20.603, como un mecanismo de control de las *penas sustitutivas* de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva, en cierta medida –y al menos en su diseño normativo– resultaría acorde con la experiencia comparada y las finalidades que se espera pueda cumplir. En el segundo, y desde la perspectiva opuesta de la *criminología crítica*, José Ángel

Fernández (“Análisis crítico del discurso y criminología. Una aproximación interdisciplinar”), asumiendo la premisa de que “el acceso a formas específicas de discurso, por ejemplo, en la política, los medios de comunicación o la ciencia, constituye en sí mismo un medio de poder”, nos ofrece una descripción de lo que se ha venido en llamar el *análisis crítico del discurso*, para de alguna manera procurar extraer del mismo herramientas que permitan el análisis crítico del sistema de justicia criminal. Y en el último, teniendo como punto de partida una aproximación que reconoce la existencia criminológica de la peligrosidad y al mismo tiempo la necesidad de limitar la acción del Estado a su respecto, y que ha sido desarrollada en España por José Ángel Sanz Morán, su discípula en Chile, Patricia Tapia (“Las medidas de seguridad. Pasado, presente y ¿futuro? De su regulación chilena y española”), revisa las *medidas de seguridad* basadas en la peligrosidad del autor existentes en nuestra legislación, comparándola con la española, concluyendo –al parecer con justa razón y acompañada de ilustres nombres como el de Etcheberry– que entre nosotros faltaría una regulación propiamente penal de tales medidas que, más allá de las disposiciones que para inimputables establece el Código Procesal Penal, establezca bajo criterios similares a los de la actual legislación española sus requisitos, condiciones y forma de extinción, incluyendo una regulación de las llamadas *medidas de seguridad para imputables peligrosos* (J.P.M.).

## REVISTA ESTUDIOS DE LA JUSTICIA N° 19 (2013)

En este número, Francisco Maldonado comenta los fundamentos de un fallo de la Corte Suprema, respecto a la decisión de excluir del registro de ADN de condenados que contempla la Ley N° 19.970 a los adolescentes, aprobando esta decisión, basada en la incompatibilidad de fines entre la Ley N° 20.084 y el registro de ADN y en el hecho de que el tribunal de instancia haya impuesto una sanción (el registro), no solicitada por ninguno de los intervinientes, destacando el especial desvalor que reviste esta pena accesoria de carácter permanente, como juicio de peligrosidad negativa. Sin embargo, Andrea Díaz-Muñoz alerta acerca de que, a pesar de existir una serie de sentencias de la Corte Suprema que en términos similares, subsiste una disparidad en los criterios jurisprudenciales de los tribunales de Alzada e instancia. Por su parte, José Ángel Brandariz critica la política criminal que nace desde el seno de lo que él llama *delincuencia culturalmente motivada*, particularmente en relación con la violencia doméstica, concluyendo que la sociedad española ha dado una respuesta ineficaz para la prevención de los delitos de género y a la vez discriminatoria en contra de las prácticas distintas a las occidentales, alentada por grupos neoconservadores, islamofóbicos y feministas que comulgarían con conceptos propios de mujer y de cultura, ciegos a la violencia (delincuencia) culturalmente motivada. Por su parte, Jaime Winter ofrece un texto destinado a desarticular uno de los mitos más extendidos que giran en torno al

derecho penal chileno, cual es que la gran falencia de nuestra legislación sería su falta de modernización en materia de delincuencia empresarial, la que respondería a la desidia del legislador al respecto. El autor, en cambio, afirma con argumentos contundentes que la falta de regulación “moderna” en esta materia no sería producto de la “desidia” del legislador, sino de un abandono consciente de estas materias a la autorregulación empresarial o al poder regulatorio de los órganos administrativos. Mismo abandono que habría hecho, ya sea por vacíos legales o por motivos de una particular forma de entender la política criminal, el Ministerio Público a la hora de dar persecución efectiva a la criminalidad empresarial. El texto es un aporte en cuanto vuelve a poner en debate la necesidad de enfrentar temas tales como el Derecho Penal Ambiental y el Derecho Penal Laboral, introducidos con ejemplos atinentes y contemporáneos, buscando la inclusión a futuro de estos y otros tópicos en la discusión. Las posiciones y conclusiones a las que arriba este autor son críticas y representan un vuelco en la forma de proponerse la política criminal de cara al Derecho penal en el ámbito de la empresa.

El número contempla, además, un análisis de las modificaciones y situación actual de la legislación española y europea sobre organizaciones criminales y asociaciones ilícitas, elaborado por Patricia Faraldo, donde parecen existir indicios de diferenciación que permiten agravaciones basadas en el uso de una estructura comunicacional por parte de la organización delictual, así como en el elevado número de miembros o en la utilización de elementos que representan un aumento del desvalor organizacional; un análisis más bien en clave de poder público de Muñoz León sobre el llamado caso de la “Colusión de las Farmacias” en su arista penal, donde se cuestionan ciertas decisiones judiciales adoptadas como contrarias a las “demandas sociales”; y un texto de análisis dogmático de César Ramos acerca del sentido y alcance del nuevo tipo penal del 443 bis del Código Penal (D. Lema A.).

## PERSPECTIVA PENAL ACTUAL Nº 2 (2013)

La sección de artículos del Nº 2 del revista aludida, contempla cinco contribuciones, comenzando con un texto de Ma. Soledad Krause Muñoz (“La responsabilidad como hecho institucional”), en donde se analiza el modo en que surge la responsabilidad como hecho institucional, teniendo en cuenta las herramientas ofrecidas por la teoría de los actos de habla y de la construcción de la realidad social planteadas por Austin y Searle. El segundo artículo es de Paul H. Robinson (“El papel que corresponde a la comunidad en la determinación de la responsabilidad penal y de la pena”), donde el autor norteamericano propone que un Derecho penal armónico con las valoraciones sociales debe fundarse en la credibilidad moral que la ciudadanía le atribuye al sistema criminal, lo cual incidiría directamente en la eficacia del control del delito a partir de una mayor deferencia, apoyo y cooperación

con la justicia penal, superándose así la tensión entre prevención y retribución, por cuanto serían precisamente las sanciones consideradas como moralmente justas las que de mejor manera prevendrían, no siendo incompatibles ambos criterios. Además, se contemplan dos contribuciones sobre aspectos particulares del derecho extranjero, una sobre “Los delitos contra las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo: A propósito del artículo 168-A del Código Penal Peruano”, de Yvan Montoya Vivanco, y otra acerca de los “Criterios Jurisprudenciales del *Phishing-Mules* en el derecho penal español”, de Nicolás Oxman.

Por su particular interés, quisiera detenerme un poco más en dos de los textos que se incluyen en este número. El primero, de Íñigo Ortiz Urbina Gimeno (“Política Criminal contra la Corrupción. Una reflexión desde la Teoría de la Pena (o viceversa)”, en el cual se analiza la corrupción desde el incipiente fenómeno del expansionismo penal (ampliación de las conductas punibles y penas e internalización de la persecución y sanción), ofreciendo una crítica al estado actual de la teoría de los fines de la pena en la doctrina jurídico-penal europea y latinoamericana a través del análisis de la justificación del castigo de la corrupción. Por un lado, parte señalando que la justificación de la pena basada en el merecimiento parece haberse detenido en los planteamientos retributivos de Kant y Hegel; en un segundo término, agrega que los planteamientos “preventivos” no indagan si acaso la pena efectivamente consigue los resultados preventivos que se le atribuyen (prevención general negativa y positiva y prevención especial, negativa y positiva). El artículo muestra cómo ninguna de las justificaciones actuales del castigo penal puede justificar el castigo de la corrupción, siendo necesario acudir a formulaciones mixtas, proponiéndose un esquema de justificación consecuencialista (no utilitarista) con admisión de la relevancia de las propiedades intrínsecas de las acciones, relacionadas con el valor que individual y que colectivamente asignamos a la imposición de sanciones acordes con el merecimiento. Y el segundo, por la similitud de nuestras legislaciones en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica, de los autores españoles Albert Estrada I Cuadras y Mariona Llobet Angli (“Derechos de los trabajadores y deberes de los empresarios: Conflicto en las investigaciones empresariales internas”). El artículo comienza con señalar el origen de las investigaciones internas debido a la escasez de medios económicos y humanos por parte de entidades públicas a la hora de hacer frente a los macro procesos por corrupción en el mundo económico-empresarial. Se continúa señalando que con el transcurso de los años las empresas u organizaciones han pasado, de ser el blanco de las acusaciones penales de los entes persecutores a ser agencias privadas de investigación a su servicio. Es así que frente a la incorporación de investigaciones internas (esclarecedoras y preventivas) dentro del ordenamiento español como mecanismos idóneos para eximir la responsabilidad de la empresa por falta de déficit en su organización o como circunstancia atenuante de colaboración en una investigación penal, se han ido generando fricciones desde el punto de vista procesal (prueba

ilícita), penal (delitos contra la intimidad), laboral y de vulneración de derechos fundamentales. La solución que se propone se basa en el parámetro de ponderación de intereses que supone la apreciación, en cada caso concreto a partir del “juicio de proporcionalidad” para establecer los límites del empresario respecto al control de la actividad laboral de sus empleados, relativizando así el derecho a la intimidad frente al derecho-deber del empresario de controlar y vigilar el funcionamiento de la actividad de sus trabajadores. Respecto de la comisión de ilícitos penales por parte del empresario (incluyendo el uso de investigadores privados y realización de preguntas íntimas) se efectúan precisiones respecto al bien jurídico protegido, los deberes de autoprotección de la víctima –trabajador– y finalmente el elemento subjetivo especial trascendente de dicho delito (finalidad de vulnerar la intimidad), concluyendo los autores que buena parte de ellas no pueden subsumirse en tales figuras al faltar alguno de sus elementos. Finalmente se efectúa un sucinto análisis de la utilización de un posible estado de necesidad por parte del empresario frente a la realización de delitos de descubrimiento y revelación de secretos o amenazas y coacciones, concluyéndose que tendría una restringida aplicación (J.P. Donoso).

REVISTA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO XLI, 2º SEM. 2013

En el ámbito penal, el presente número de la Revista de Derecho (Valparaíso) nos entrega un artículo de Laura Mayer Lux e Inés Fernández Godinho titulado “La estafa como delito económico”. En dicho trabajo se intenta identificar a la estafa –mayoritariamente entendida como patrimonial– como un delito económico y determinar las consecuencias que de esa identificación se siguen. Sin perjuicio de las hipótesis de estafas especiales, las autoras parecen entender que fundamentalmente el criterio que hace que ciertas estafas afecten la economía como bien jurídico parece ser la multiplicidad de víctimas, sin que para ello se dé justificación suficiente. Al parecer, consideran, que la afectación de una multiplicidad de patrimonios implica una afectación a la economía. Esto, por supuesto, no parece realmente sostenible a menos que la estafa sea de tal magnitud que realmente influya en el funcionamiento de la economía. En esa hipótesis, tampoco parece relevante el número de afectados. La única hipótesis posible es que se vería afectada la economía a través de la pérdida de confianza del público en las transacciones patrimoniales, lo que no es más que una expresión de la defraudación de la expectativa normativa común a todos los delitos, pero que en este caso se manifestaría derechamente en el funcionamiento de la economía. Igualmente, el que parece ser el efecto fundamental de esta nueva clasificación se produciría en el reducido espacio de la valoración de la extensión del mal causado al determinar la pena. Para ello, no es realmente necesario identificar un nuevo bien jurídico como aquel protegido por el delito. No lo contemplan las autoras, pero sería posible encontrar alguna relevancia en la procedencia de los



acuerdos reparatorios –que proceden para delito patrimoniales, pero no económicos–, sin embargo, ahí existe de todos modos la posibilidad de oponerse al acuerdo por existir un interés público en la persecución.

Además, se contemplan otros dos textos relevantes: el Nicolás Oxman sobre “Estafas informáticas a través de Internet: acerca de la imputación penal del ‘*phishing*’ y el ‘*pharming*’”; y el de Sebastián Salinero Echeverría sobre “La nueva agravante penal de discriminación. Los ‘delitos de odio’”, donde revisa el recientemente incorporado numeral 21 del artículo 12 del Código Penal chileno (J. Winter).

### REVISTA DE DERECHO (VALDIVIA) VOL. XXVI N° 2 2013

En materia penal, el actual número de la Revista de Derecho de la Universidad Austral aporta, en primer lugar, con un artículo de Jean Pierre Matus “Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal”, que sanciona la propagación indebida de elementos que pongan en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población. Dicho análisis se centra en la posibilidad de que dicha hipótesis alcance a la emisión de material particulado por las plantas chancadoras de cobre, negando finalmente dicha posibilidad. Esta negativa se basa, en primer lugar, en que no se realizaría el verbo rector de “propagar”, sino que la conducta constituiría sólo “emitir”, toda vez que en ninguna se logra que el material particulado alcance un lugar distinto a aquel en que se emite. En segundo lugar, en que por su naturaleza el material particulado –polvo– no es susceptible de poner en peligro la salud vegetal o animal. Por último, no existe ningún acto que fije el límite de la emisión permisible. Por su parte, Guillermo Oliver Calderón sugiere cómo resolver algunos problemas en la aplicación del artículo 351 del CP en “La exasperación de la pena en el concurso material de delitos: la reiteración de los delitos de la misma especie”. Así, por ejemplo, se hace cargo de la pregunta sobre los casos en que los delitos son pluriofensivos y la identificación de bien jurídico es sólo parcial, considerando que incluso en ellos se aplicaría el art. 351. El trabajo tiene la virtud de extenderse en todas las hipótesis que han generado problemas en la práctica de su aplicación. Además, aparecen otros dos textos de interés en la materia: uno de Diego Dei Vecchi, “Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes”; y otro de Isabel Ximena González Ramírez sobre “Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género” (J. Winter).

### REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE VOL. 20 N° 3 2013

En materias penales, aparece en este número el texto de Claudia Cárdenas Aravena, que se refiere a “La aplicabilidad del Derecho internacional por tribunales chilenos para interpretar la Ley N° 20.357”, destacándose la referencia al caso ale-

mán, donde corresponde interpretar considerándose el Estatuto de Roma, así como el Derecho Internacional, no sólo por los tradicionales criterios de interpretación de la ley, sino que también por la norma del parágrafo 25 de la Ley Fundamental Alemana que establece que se entiende que el Derecho internacional es parte integrante del Derecho federal. Por lo demás, se llega a la conclusión de que la referencia al Derecho penal internacional en la interpretación no afecta al principio de legalidad, incluso considerando que la costumbre sea una fuente del Derecho internacional, esto, en atención a que incluso valoraciones sociales o doctrinales pueden servir como criterios de interpretación. Además, Carlos Cabezas aporta con “El principio de ofensividad y su relación con los delitos de peligro abstracto en la experiencia italiana y chilena. Un breve estudio comparado”, referido a lo que en Chile se conoce como principio de lesividad; y en la sección “Ensayos” se incluyen uno de José Ángel Fernández Cruz (“El discurso de la criminalidad y del poder punitivo: representaciones sociales, previsibilidad y principio de economía cognitiva”) y otro donde Joaquín García-Huidobro y Alejandro Miranda Montecinos reflexionan “Sobre la licitud de la destrucción de una aeronave agresora que lleva pasajeros inocentes”, complejo tema que ha motivado importantes análisis desde la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán que declaró inconstitucional una ley que permitía llevar a cabo esta acción. Criticando dicha sentencia, consideran, fundamentalmente, que debe distinguirse del daño inferido directamente el daño colateral y que la autonomía de los individuos ya ha sido previamente vulnerada por los secuestradores del vuelo (J. Winter).